

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia anunciando que venció el termino de traslado respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado correspondiente según auto de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4°, CGP).

Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez¹: “(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez², cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) *a los diferentes períodos de liquidación (...)*”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
 DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León³, expone: “(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

CASO CONCRETO

Analizadas las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, el despacho observa que las mismas adolecen de faltantes e inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. La tasas de los meses ENERO del año 2007 y JULIO del año 2017 no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera.
2. El total de la respectiva aritmética en la mayoría de los casos era aproximado.

Con apoyo del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificar la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera:

FECHA INICIAL:	6-feb-06	dia/mes/año Ej: 05/07/2003
FECHA FINAL:	26-ene-21	dia/mes/año Ej: 05/08/2007
CAPITAL:	\$ 36.279.524,00	Incluir cifra sin puntos, comas ó decimales

DESDE	HASTA	INTERE S B.C. (Efectivo o Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	NO. DIAS	TOTAL
6/02/2006	28/02/2006	17,51%	26,27%	0,0639%	23	\$ 533.319,52
1/03/2006	31/03/2006	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 709.283,91
1/04/2006	30/04/2006	16,75%	25,13%	0,0614%	30	\$ 668.572,65
1/05/2006	31/05/2006	16,07%	24,11%	0,0592%	31	\$ 665.622,17

³ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
 DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1/06/2006	30/06/2006	15,61%	23,42%	0,0577%	30	\$	627.515,84
1/07/2006	31/07/2006	15,08%	22,62%	0,0559%	31	\$	628.508,94
1/08/2006	31/08/2006	15,02%	22,53%	0,0557%	31	\$	626.245,27
1/09/2006	30/09/2006	15,05%	22,58%	0,0558%	30	\$	607.139,34
1/10/2006	31/12/2006	15,07%	22,61%	0,0559%	92	\$	1.864.133,02
1/01/2007	31/01/2007	21,39%	32,09%	0,0763%	31	\$	857.770,08
5/01/2007	28/02/2007	13,83%	20,75%	0,0517%	55	\$	1.030.812,23
1/03/2007	31/03/2007	13,83%	20,75%	0,0517%	31	\$	581.003,25
1/04/2007	30/06/2007	16,75%	25,13%	0,0614%	91	\$	2.028.003,70
1/07/2007	30/09/2007	19,01%	28,52%	0,0688%	92	\$	2.294.901,00
1/10/2007	31/12/2007	21,26%	31,89%	0,0759%	92	\$	2.532.119,88
1/01/2008	31/03/2008	21,83%	32,75%	0,0776%	91	\$	2.563.088,46
1/04/2008	30/06/2008	21,92%	32,88%	0,0779%	91	\$	2.572.289,62
1/07/2008	30/09/2008	21,51%	32,27%	0,0766%	92	\$	2.558.102,94
1/10/2008	31/12/2008	21,02%	31,53%	0,0751%	92	\$	2.507.106,74
1/01/2009	31/03/2009	20,47%	30,71%	0,0734%	90	\$	2.396.275,90
1/04/2009	30/06/2009	20,28%	30,42%	0,0728%	91	\$	2.403.142,69
1/07/2009	30/09/2009	18,65%	27,98%	0,0676%	92	\$	2.256.370,34
1/10/2009	31/12/2009	17,28%	25,92%	0,0632%	92	\$	2.108.242,20
1/01/2010	31/03/2010	16,14%	24,21%	0,0594%	90	\$	1.940.021,28
1/04/2010	30/06/2010	15,31%	22,97%	0,0567%	91	\$	1.870.405,27
1/07/2010	30/09/2010	14,94%	22,41%	0,0554%	92	\$	1.849.569,38

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
 DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1/10/2010	31/12/2010	14,21%	21,32%	0,0530%	92	\$	1.767.356,71
1/01/2011	31/03/2011	15,61%	23,42%	0,0577%	90	\$	1.882.547,53
1/04/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	0,0645%	91	\$	2.129.423,54
1/07/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	92	\$	2.254.225,00
1/10/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,0700%	92	\$	2.335.397,49
1/01/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	91	\$	2.365.587,16
1/04/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	91	\$	2.428.093,65
1/07/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	92	\$	2.490.393,35
1/10/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	92	\$	2.493.529,43
1/01/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	90	\$	2.424.996,40
1/04/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,0745%	91	\$	2.460.220,80
1/07/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	92	\$	2.435.863,64
1/10/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	0,0714%	92	\$	2.384.181,63
1/01/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,0708%	90	\$	2.311.633,37
1/04/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,0707%	91	\$	2.335.220,68
1/07/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,0698%	92	\$	2.329.015,18
1/10/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,0693%	92	\$	2.311.973,95
1/01/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,0694%	90	\$	2.265.884,24
1/04/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,0699%	91	\$	2.307.908,91
1/07/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0696%	92	\$	2.321.563,54
1/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0698%	92	\$	2.329.015,18
1/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	91	\$	2.340.463,53

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
 DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	91	\$	2.430.169,81
1/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	92	\$	2.540.442,47
1/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	92	\$	2.607.785,12
1/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	90	\$	2.586.368,05
1/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	91	\$	2.614.088,39
1/07/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	62	\$	1.756.724,72
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$	833.148,54
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$	849.354,17
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$	815.492,21
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$	835.981,94
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$	833.159,35
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$	762.714,84
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$	832.806,35
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$	799.101,07
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$	824.322,12
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$	792.244,84
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$	809.774,15
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$	806.571,51
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$	776.070,59
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$	795.514,74
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$	765.008,10
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$	787.285,70

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
 DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$	778.675,46
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$	720.787,64
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$	786.210,73
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$	759.114,47
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$	785.135,39
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$	758.420,33
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$	782.983,58
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$	784.418,28
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$	759.114,47
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$	776.519,15
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$	749.033,76
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$	769.680,89
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$	764.632,48
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$	725.075,56
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$	771.121,78
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$	737.171,58
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$	743.629,37
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$	717.178,88
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$	741.084,84
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$	747.260,79
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$	725.262,19
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$	739.993,68

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$ 707.308,75
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$ 716.990,00
1/01/2021	26/01/2021	17,32%	25,98%	0,0633%	26	\$ 597.039,46

TOTALES

CAPITAL..... \$ 36.279.524,00
TOTAL INTERES MORATORIO..... \$138.082.032,85
GRAN TOTAL..... \$173.764.517,39

De otra parte se les recuerda a los distintos sujetos procesales que deben tener en cuenta las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, particularmente su artículo 3, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (negritas y subrayas fuera del texto)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De la normativa en cita se desprenden sendas obligaciones para los sujetos procesales y sus apoderados que complementan las obligaciones previamente normadas en el precepto 78 del Código General del Proceso y que se vislumbran incumplidas por la memorialista, toda vez que a la fecha no ha cumplido con el deber de suministrar a este despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del presente proceso, como tampoco ha acreditado haber enviado a través de los respectivos canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que ha venido realizando, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, obligación procesal que no solamente se enmarca en decreto legislativo en cita, sino adicionalmente en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el cual señala:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”
(negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando a misma en la suma de **\$138.082.032,85** por concepto de interés moratorio, para un gran total de **\$173.764.517,39** al día **26 de ENERO de 2021** en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: APROBAR la respectiva liquidación de crédito en la suma de **\$173.764.517,39**.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

9
NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21f639b764663c30960c95fcaa358b5fd17ff3f07875faf7ed64c0230798472

Documento generado en 26/01/2021 02:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Fijación Cuota 2015-00055
DEMANDANTE : HEIDY NURY NIETO BELTRAN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

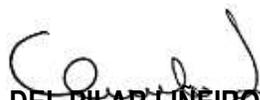
Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así como del mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, y en especial atendiendo el interés superior que le asiste a las menores MICHAEL ESTIVEN DIAZ NIETO Y JEAN CARLOS DIAZ NIETO, como medida especial se ordena que por secretaria de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos públicas como lo es ADRESS BDUA – FOSYGA, se libre comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1077967168, se encuentre afiliado y activo, a efectos de que se obtenga del mismo datos de ubicación (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc), datos personales, datos laborales, y demás que descansen en los archivos de dicha EPS respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Verbal Fijación Cuota 2015-00055
DEMANDANTE : HEIDY NURY NIETO BELTRAN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO DIAZ GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a2e17159262dd5d3abff34b724e4e0dbb967d4bda28cec134f16d072ca57ab

Documento generado en 26/01/2021 02:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica 2016-00038
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ:
RIGOBERTO CUBILLOS RUIZ,
GLORIA ISABEL CUBILLOS RUIZ,
MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ,
ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ,
MYRIAM AMALIA CUBILLOS RUIZ,
MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL,
MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS,
CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ Y MARTHA CECILIA CUBILLOS R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desarchivar, entrega de dineros y demás remitida al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente solicitud de entrega de dineros elevada por los señores: CRISTIAN MICHEL CUBILLOS CORREA, ANDREA CONSTANZA CUBILLOS CORREAL, JEISON RAMON CUBILLOS TALERO, JOHANA PATRICIA CUBILLOS TALERO, JAIRO ENRIQUE CUBILLOS Y MAURICIO CUBILLOS, en calidad de herederos del causante JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ, esta falladora previas consideraciones procede así:

Mediante sentencia calendada el día **29 de noviembre de 2017**, se impuso en forma definitiva SERVIDUMBRE DE ENERGIA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP EPM, respecto de los inmuebles distinguidos con folios de matriculas inmobiliarias Nos. **156-36454** y **156-118085**, resolviéndose entre otros fijar como indemnización por los perjuicios causados con el gravamen impuesto respecto de los presentes inmuebles, las sumas de **\$41'440.448** y **\$96'040.980**, a ser cancelados a favor de los titulares de derecho real de dominio de cada inmueble *"..en proporción a sus derechos – porcentajes de dominio..."*.

Los días 14 y 15 de Enero de 2021, los señores CRISTIAN MICHEL CUBILLOS CORREA, ANDREA CONSTANZA CUBILLOS CORREAL, JEISON RAMON CUBILLOS TALERO, JOHANA PATRICIA CUBILLOS TALERO, JAIRO ENRIQUE CUBILLOS Y MAURICIO CUBILLOS, elevaron solicitud de entrega de dineros respecto del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-118085 (**LOTE #12 EL LAGO**), a lo cual este Despacho procederá al análisis de los titulares de derecho real de dominio y demás solo respecto del mismo.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica 2016-00038
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ:
RIGOBERTO CUBILLOS RUIZ,
GLORIA ISABEL CUBILLOS RUIZ,
MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ,
ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ,
MYRIAM AMALIA CUBILLOS RUIZ,
MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL,
MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS,
CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ Y MARTHA CECILIA CUBILLOS R

1. LOTE #12 EL LAGO (156-118085 - \$96`040.980)

De acuerdo a la anotación No. 002 del Folio De Matrícula Inmobiliaria, producto de la adjudicación por partición material del presente inmueble se titulo el derecho real de dominio a los siguientes señores:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
1	MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL
2	ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ
3	GLORIA ISABEL CUBILLOS RUIZ
4	JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ (Q.E.P.D)
5	MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ
6	MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ (Q.E.P.D)
7	MYRIAM AMALIA CUBILLOS RUIZ
8	RIGOBERTO CUBILLOS RUIZ
9	CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS
10	MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS

Mediante escritura No. 14209 del 28 de Octubre de 2020, suscrita ante la Notaria Veintinueve del Circulo de Bogotá D.C, se protocolizo y surtío la sucesión del causante JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ, inscribiéndose dicho acto en el respectivo Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 156-118085, según consta la anotación 07 de fecha 02 de Diciembre de 2020, quedando la misma así SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD PATRIMINIAL DE HECHO DE JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ A:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
1	ANDREA CONSTANZA CUBILLOS CORREAL
2	CRISTIAN MICHEL CUBILLOS CORREAL
3	JAIRO ENRIQUE CUBILLOS
4	MAURICIO CUBILLOS
5	JEISON RAMON CUBILLOS TALERO
6	JOHANA PATRICIA CUBILLOS TALERO

Advierte el Despacho, de acuerdo a las anotaciones consignadas en el Folio De Matrícula Inmobiliaria, que antes de proferirse la respectiva sentencia de fecha **29 de noviembre de 2017** registrada en la anotación No. 005 del Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 156-118085, se encontraba inscrita la División Material descrita en este auto, y que posterior a la decisión adoptada, se inscribió la sucesión del causante JAIRO RAMON CUBILLOS.

Así mismo he de enfatizarse que los señores MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ, MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ, CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS, radicaron a este Juzgado solicitud de entrega de dineros, a lo cual el Despacho por auto de fecha 08 de Abril de 2019 dispuso el fraccionamiento del Deposito judicial consignado por la entidad demandante (\$96.040.980) en 10 partes iguales, respecto del inmueble objeto de análisis, esto es 10 fracciones de \$9.604.098.

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica 2016-00038
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ:
RIGOBERTO CUBILLOS RUIZ,
GLORIA ISABEL CUBILLOS RUIZ,
MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ,
ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ,
MYRIAM AMALIA CUBILLOS RUIZ,
MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL,
MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS,
CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ Y MARTHA CECILIA CUBILLOS R

Amen de lo dicho, y en la medida que se encuentra protocolizada y registrada la sucesión del causante JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ, propietario en proporción a su derecho de cuota respecto del inmueble distinguido con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 156-118085, de quien no se ha cobrado la suma de \$9.604.098, este despacho dispondrá el fraccionamiento de dicho dinero, a los hoy herederos, respecto del inmueble de marras **LOTE #12 EL LAGO**, quedando dicha distribución así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VALOR
1	ANDREA CONSTANZA CUBILLOS CORREAL	CC 52260212	\$ 1.600.683
2	CRISTIAN MICHEL CUBILLOS CORREAL	CC 79954129	\$ 1.600.683
3	JAIRO ENRIQUE CUBILLOS	CC 79683275	\$ 1.600.683
4	MAURICIO CUBILLOS	CC 79877545	\$ 1.600.683
5	JEISON RAMON CUBILLOS TALERO	CC 1073234545	\$ 1.600.683
6	JOHANA PATRICIA CUBILLOS TALERO	CC 52325102	\$ 1.600.683
	TOTAL		\$9.604.098

Por lo analizado, ha de ordenarse que por secretaria se proceda a fraccionar el título judicial No. **409000000131812** correspondiente a la indemnización por imposición de servidumbre del inmueble LOTE # 12 EL LAGO distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-118085**, del causante JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ, conforme a lo acá dispuesto, junto a su posterior entrega a los herederos señores: CRISTIAN MICHEL CUBILLOS CORREA, ANDREA CONSTANZA CUBILLOS CORREAL, JEISON RAMON CUBILLOS TALERO, JOHANA PATRICIA CUBILLOS TALERO, JAIRO ENRIQUE CUBILLOS Y MAURICIO CUBILLOS, haciéndose la salvedad que los dineros que les corresponda a las persona fallecida, señora MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ (Q.E.P.D), se entregaran conforme a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, esto es “.... *HEREDEROS que acrediten, tramiten e inscriban la respectiva sucesión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria...*”.

Satisfecho lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto en el punto “DECIMO PRIMERO”, de la sentencia calendada el día 29 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

3
NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica 2016-00038

DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM

DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CUBILLOS RUIZ:

RIGOBERTO CUBILLOS RUIZ,

GLORIA ISABEL CUBILLOS RUIZ,

MARIA EUGENIA CUBILLOS RUIZ,

ADELINA ESPERANZA CUBILLOS RUIZ,

MYRIAM AMALIA CUBILLOS RUIZ,

MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL,

MIGUEL ANGEL GOMEZ CUBILLOS,

CESAR ALEJANDRO GOMEZ CUBILLOS,

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RAMON CUBILLOS RUIZ Y MARTHA CECILIA CUBILLOS R

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27eb12780dadcf88955b967f538d97014aab4e6dfa7652376cec9bcaa966632

Documento generado en 26/01/2021 02:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y demás aspectos 2016-00054
DEMANDANTE : YENNY ALEXANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así como del mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, y en especial atendiendo el interés superior que le asiste a la joven KAROL JUANITA VELASQUEZ GONZALEZ, como medida especial se ordena que por secretaria de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos públicas como lo es ADDRESS BDU – FOSYGA, se libre comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.970.232, se encuentre afiliado y activo, a efectos de que se obtenga del mismo datos de ubicación (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc), datos personales, datos laborales, y demás que descansen en los archivos de dicha EPS respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y demás aspectos 2016-00054
DEMANDANTE : YENNY ALEXANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae3789513c988b2ab430c4fdc674a275d5f291734053919afd3df868d58af91

Documento generado en 26/01/2021 02:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2016-00116
DEMANDANTE : LUZ DARY BENAVIDEZ WILCHES
DEMANDADO : JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así como del mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, y en especial atendiendo el interés superior que le asiste al joven MIGUEL ANGEL MOGOLLON BENAVIDES, como medida especial se ordena que por secretaria de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos públicas como lo es ADDRESS BDU – FOSYGA, se libre comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19326360, se encuentre afiliado y activo, a efectos de que se obtenga del mismo datos de ubicación (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc), datos personales, datos laborales, y demás que descansen en los archivos de dicha EPS respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2016-00116
DEMANDANTE : LUZ DARY BENAVIDEZ WILCHES
DEMANDADO : JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d447fc2aa2e4133e34ac2db7769f0997b892b0cd353a2a82c36b55cf8dbc6d65

Documento generado en 26/01/2021 02:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Alimentos 2018-00052
DEMANDANTE : MARIA LUCIA DURAN SOSA
DEMANDADO : WEHIMAR BARBOSA CANACUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así como del mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, y en especial atendiendo el interés superior que le asiste a la joven SARA VALENTINA BARBOSA DURAN, como medida especial se ordena que por secretaria de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos públicas como lo es ADDRESS BDUA – FOSYGA, se libre comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor WEHIMAR BARBOSA CANACUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.959.621, se encuentre afiliado y activo, a efectos de que se obtenga del mismo datos de ubicación (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc), datos personales, datos laborales, y demás que descansen en los archivos de dicha EPS respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Alimentos 2018-00052
DEMANDANTE : MARIA LUCIA DURAN SOSA
DEMANDADO : WEHIMAR BARBOSA CANACUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1707e85c6eacaf5d229bb49eb5e0f57114846d4bafef9c9f71f0cfdc5d1a92

Documento generado en 26/01/2021 02:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINAL, al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre de 202 en el que se dispuso:

“..DISPONE

PRIMERO: Agregase al expediente la publicacion de emplazamiento surtida por radio difusora (CRISTALIA ESTEREO 102.3 FM) el día 05 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante surtir la notificación de los descritos HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO JIMENES MEDINA (Q.E.P.D), téngase presente lo descrito en autos 07 de julio de 2020 y 24 de Julio de 2020, junto a las previsiones tanto del CGP como del DECRETO 806 DE 2020.

TERCERO: Requírase a la parte demandante a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 060 de fecha 28 de enero de 2020 en el cual se comunica la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-17432.

CUARTO: Requírase a la parte demandante a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 064 de fecha 28 de enero de 2020 dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de septiembre de 2020 esto es a remitir la documentación requerida por la PROCURADURA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES....”

SEGUNDO: Incorpórese al plenario el soporte allegado por la parte demandante.

TERCERO: Por otra parte revisado el plenario se observa que el oficio No. 060 de fecha 28 de Enero de 2020, por el cual se comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-17432, se dirigió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de FACATATIVA – CUNDINAMARCA, y que por error involuntario la parte interesada lo diligenció a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá D.C, por lo que atendiendo que dicha comunicación ya data de 1 año, se ordena que por secretaria se expida uno nuevo a fin de que sea diligenciado por la parte demandante ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 2

27 DE ENERO DE 2021

WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53bdd6f9e896ee6ec8eaa33f08f3a93bb5dea97396eca2f2142fae341eb92fa**

Documento generado en 26/01/2021 02:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2019-00007
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el comisorio de la referencia, junto con el memorial remitido por la parte interesada, que da cuenta de la nueva facultad concedida por el comitente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Téngase en cuenta lo dispuesto por el comitente en auto de fecha 14 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: Atendiendo la facultad concedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C, **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **POLICARPO RIAÑO ZUBIETA**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele

Comuníquesele su designación así como la fecha dispuesta, mediante telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

RI : 2019-00007
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9b554f67d487b2c0c1860a415f3c627a1c51c77674d05421181d985c447e0d

Documento generado en 26/01/2021 02:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 del CGP en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así como del mandato de la ley 1098 de 2006 artículos 8,9 24,111,130 y demás concordantes, y en especial atendiendo el interés superior que le asiste al menor SAMUEL CASTRO BARRERO, como medida especial se ordena que por secretaria de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos públicas como lo es ADDRESS BDU – FOSYGA, se libre comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.747.279, se encuentre afiliado y activo, a efectos de que se obtenga del mismo datos de ubicación (dirección, teléfonos, correo electrónico, etc), datos personales, datos laborales, y demás que descansen en los archivos de dicha EPS respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6da972a97e85cbb1191ee1da715f544686de4191ad878ed70957e535a7c7ff

Documento generado en 26/01/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiseis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en el registro de personas emplazadas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Nómbrase como Curador Ad – Litem, de los demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ,,** al Doctor:

HERNANDO VARGAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.712 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Carrera 12 No. 13 – 20 de Funza – Cundinamarca, correo electrónico hevago2@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3488c27caaefc1beb846fc50af5a84f9da20840ec233476e453d516911cd60

Documento generado en 26/01/2021 02:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se radicó en este Juzgado, DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACION promovida por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A contra los señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS, NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS y ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 05 de Noviembre de 2019, se ADMITIO la presente demanda, ordenando tramitarse la misma de acuerdo a su cuantía por el proceso VERBAL SUMARIO, disponiéndose además surtir la notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 290 y ss del C.G.P.

Como quiera que el presente expediente presentaba inactividad y que así mismo no se ha surtido la notificación de la parte demandada, el Despacho por auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte demandante para que en aplicación del artículo 317 del CGP, se cumpliera con la respectiva carga procesal que le compete, como lo es surtir la notificación de la presente demanda, junto al auto admisorio a la parte demandada.

Dando alcance a lo dispuesto, la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día veintiuno (21) de Enero de 2021, manifestó:

"... JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, mayor de edad, obrando en calidad de abogado de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P, dentro del proceso de la referencia, allego a su despacho los correos electrónicos de las demandadas ANA MARICELA CARRASQUILLA VARGAS, maricelacarrasquillavargas@gmail.com, NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, vargaskristina17@gmail.com, para la respectiva notificación del AUTO ADMISORIO de fecha 05 de noviembre de 2019..."

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Posteriormente, mediante correo esta vez del 26 de Enero de 2021, día hábil siguiente a la radicación, allego comunicación expresando:

“... actuando dentro de la oportunidad procesal y conforme a lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020, me permito dar cumplimiento a la carga procesal, notificando el auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2019, a los correos electrónicos que pertenecen a las señoras Ana Marcela Carrasquilla Vargas y Nora Cristina Carrasquilla Vargas, quienes son las demandadas dentro del proceso de la referencia....”.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del CGP respecto del desistimiento tácito:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.

(...)

”... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.

CASO CONCRETO

Extrae el despacho del contenido del artículo 317 del CGP, que el mismo trae consigo una sanción por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y se omite el acatamiento sin justa causa de cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial, en tal sentido, es claro que el propósito del legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar y/o culminar la litis.

Así mismo, en lo que respecta a la contabilización de los términos, para tal efecto, dispuso en el artículo 118 del CGP, lo siguiente:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”.

Descendiendo sobre el caso concreto, obtiene el despacho respecto del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2020, que dentro del término dispuesto, se allegó manifestación de la parte demandante tendiente al impulso del presente expediente.

Si bien junto con las respectivas manifestaciones, no se allegan los datos de la totalidad del extremo pasivo, se expresa el correo electrónico de 2 de estos siendo las señoras ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS.

De acuerdo a lo dicho así como lo dispuesto por el ítem “c)” del numeral 2 del artículo 317 del CGP, en el que se consagra: “...Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, es claro que el impulso de la parte demandante, interrumpe el requerimiento efectuado.

Por lo brevemente expuesto se tendrá por interrumpido el requerimiento de desistimiento tácito efectuado por auto de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2020.

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como quiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, el despacho a de exhortar a la parte demandante, proceder de conformidad con el CGP, a su vez con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es suministrando la información necesaria y/o proceder de acuerdo a la ley, a fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Amen de los datos allegados, el despacho autorizara a la parte demandante a fin de que cumpla su carga procesal de notificación del extremo pasivo, teniendo en cuenta tanto los datos descritos en la demanda como los hoy enunciados respecto de las demandadas ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS.

Por ultimo nuevamente ha de exhortarse a la parte demandante, a fin de que re haga el trámite de notificación de conformidad con el CGP, a su vez con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 (por correo físico y vía email), respecto de la totalidad del extremo demandado, a fin de que se surta la respectiva notificación y se proceda con lo de ley, como quiera que hasta ahora fue informado y autorizado lo pertinente..

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

1.- TENER por INTERRUMPIDO el término concedido en auto de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

2.- Téngase en cuenta para los efectos de ley, los correos electrónicos descritos por la parte demandante, respecto de las demandadas señoras ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, como lo son: maricelacarrasquillavargas@gmail.com, y vargaskristina17@gmail.com, téngase en cuenta también los descritos en la demanda respecto de las mismas.

3.- Exhortar a la parte demandante, a fin de que re haga el trámite de notificación de conformidad con el CGP, a su vez con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 (por correo físico y vía email), respecto de la totalidad del extremo demandado, a fin de que se surta la respectiva notificación y se proceda con lo de ley, como quiera que hasta ahora fue informado y autorizado lo pertinente.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364e2df8640a879922686be15f30937648cc79e8ea95aefbbf40d748031d9b92

Documento generado en 26/01/2021 02:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de suspensión suscrita por las partes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, junto con la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes por el termino de 2 meses, el Despacho con apoyo de los 161,118 y concordantes del CGP ;

RESUELVE:

1°. Aceptase la suspensión de los términos y del presente proceso, por el termino de 2 meses, esto es hasta el día **22 de MARZO del corriente 2021**.

2°. Permanezca el expediente en Secretaría, durante el término concedido.

3°. De vencer el termino solicitado sin manifestación alguna retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

.NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **122cae48b6faa5a5e22715d2ac2b459a21530a58de31e58952880aff8b1ee1cd**
Documento generado en 26/01/2021 02:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de notificación remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario el soporte de envío de comunicación vía email al correo de la parte demandada (doritos2301@hotmail.com), allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: Previo a disponerse lo pertinente, exhórtese a la parte demandante, remitir la respectiva comunicación con los anexos de rigor, a la dirección física descrita en el acápite de notificaciones de la demanda respecto de la pasiva, esto es CALLE 17 BIS # 16 – 58 BIFAMILIARES VILLAS DE SAN LUIS II P.H DE BOJACA – CUNDINAMARCA, allegándose al Despacho el respectivo soporte de envío y entrega.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c8f0416fe26597bf925d559942c076425cb843faf9839007c5ab1ba8468e59

Documento generado en 26/01/2021 02:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiseis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

- Atendiendo el mandato de los artículos 82 #7, artículo 90 #6, artículo 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, incorpore en el respectivo ITEM DE JURAMENTO ESTIMATORIO las sumas de dinero elevadas en las respectivas pretensiones, de forma clara, precisa, determinada e individual, allegando si es el caso el respectivo soporte, obsérvese la previsión del inciso 4 del artículo 206 del CGP.
- Dando alcance al numeral 6 del artículo 82 del CGP en armonía con el CGP, relacione en debida forma las pruebas allegadas, incorporando fechas y demás, por cuanto se observan de los extractos que la descripción consignada en el respectivo acápite es muy genérica.
- Con apoyo del numeral 4 del artículo 82 del CGP de ser procedente someta su trámite al procedimiento y pretensiones de acuerdo con la acción que se ejercita (resolución de contrato, etc) observando la indebida acumulación de pretensiones (pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, etc), así como lo propio de ley como lo son los artículos 1546,1930 del Código Civil, así como el artículo 870 del Código de Comercio y demás concordantes, a fin de no incurrirse en fallos inhibitorios y demás.

RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, CAROLINA REYES OLMOS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 2
27 DE ENERO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Sumario 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b0b492e5084b7ce830715380506ef059098a1f7c1713ae4f373fd48bc8a4a5

Documento generado en 26/01/2021 02:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**